

Certificado: MEMORIAL 11001400301920220083300

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 05/09/2023 16:55

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

3532 RECURSO DE REPOSICION 2022-0833 F.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

RESPETADO JUZGADO: 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

® RPost® PATENTADO

Señor:

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2022-0833.
Demandante : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada : Carlos Augusto Contreras Gacha.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 31 de agosto de 2023, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que:

*“...Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, **se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la dirección informada TV 71 D No 1 A - 29 Sur de esta ciudad, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito...**”*

Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1º inciso 3º, que:

*“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).*

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas**, toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio No. 1397 radicado el día 07 de septiembre de 2022, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento¹, se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista el operador judicial la respuesta brindada por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** al oficio **No. 1397**, cuya respuesta data del **08 de septiembre de 2022**, donde dicha entidad manifestó que, en efecto el demandado poseía productos financieros allí, sin embargo, que no se podía proceder con el registro del embargo en las cuentas, como quiera que, ya pesaba medida cautelar inscrita sobre la misma, lo que quiere decir que, la medida cautelar se encuentra **pendiente de consumación** en el sentido de entender y comprender que hasta tanto la cuenta del demandado no sea desembargada respecto de los registros anteriores, el embargo de este proceso no se podrá consumir, escenario que conlleva a que el proceso se torne en una suspensión indefinida, impidiendo al señor juez realizar cualquier tipo de requerimiento en los términos del Art. 317 tendiente a exigir la notificación del demandado.

¹ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. “...Ante este panorama es evidente que **la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General Del Proceso...**”

Sin más argumentos el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del 31 de agosto de 2023, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P. y simplemente teniendo en cuenta la dirección aportada a efectos de adelantar allí el trámite de notificación.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.09.05 16:05:11
-05'00'

Bogota D.C., 08 de Septiembre de 2022
EMB\7089\0002502667

Señores:

019 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C

Carrera 10 No 14 33 Piso 8

Bogota D C



R70892209081027

Asunto:

Oficio No. 1397 de fecha 20220831 RAD. 11001400301920220083300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE GRUPO DEUDU SAS VS CARLOS AUGUSTO CONTRERAS GACHA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.492.376	CARLOS AUGUSTO CONTRERAS GACHA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos